

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 107

Cuaderno No. 1310

Año 1790.

No. de hojas útiles 14.

Autos seguidos por el Dr. D. Carlos Priego y Cano
contra doña María Dolores Aguiar, por cantidad
de pesos

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

CA- JO 1
CAS 121
DOC 2100
f 9

Ello Tercero un Real Año de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.



1790



1.º D. N. Carlos Pinedo, y Cano Prevencado de
esta Santa Zulecia Metropolitana, en los Autos que
vigo contra Doña Maria Dolores Abouian por can-
tidad de pesos, y lo demás deducido digo: Que se me
ha hecho saber haverse recibido esta Causa á pue-
ba con termino de nueve dias comunes, el q. se ha proxi-
gado á mi pedimento, y paxa q. los Testigos que por
mi parte se presentaren sean examinados conuene á
mi derecho lo sean al tenor delas preguntas siguientes
Primera. sean examinados por el conoci-
miento delas Partes, noticia dela causa, y general
dela Ley.

2.ª Lt. si saben, y les consta es antigua co-
sumbre en esta Ciudad, y sus inmediaciones q. los Arren-
datarios de Predios rusticos de qualquiera clase,
calidad, y condicion q. sean, son responsables á la
paga de Diezmo, Primicia, y Alcabala, por debere
deducir estas pensiones de los frutos q. venden, y cose-
chan los Conduciores.

3.ª Lt. si saben q. los dchos Arrendatarios
luego q. son requeridos para el pago delas dchas pen-
siones sin novedad, ni repugnancia las cobran
sin q. por esto repitan contra el Locador accion, ni

derecho para que se le pague el pago que ha sido hecho
por cuenta del Arrendamiento.

4.^a

Yt. si saben, y les consta como hecho noto-
rio q. aunque en las Escrituras de Arrendamiento
de iguales Fincas no se estipule, ni declare la persona
q. ha de hacer dho. pagos, es generalmente sabido
q. enas se hacen por el Arrendatario, por ademas
se por razon de los fincos correctados, y que para
quese entienda responsabilidad en el dador, es ne-
cesario clara, y expresa condicion quese ponga en
la Escritura, lo que es muy distante de la practica.

5.^a

Yt. expresen conq. motivo han adquirido
los conuiniemtos que son reservados para la formal
noticia de lo contenido en las preguntas q. preceden.

6.^a

Yt. de publico, y notorio, publica voz, y
fama. Y para quese logre el dar la prueba queme
compete.

H. J. pido, y sup. se sirva mandar que al tenor de dhas
posiciones se examinen los Testigos q. por mi
parte presentare. pido justicia con tal, Yt.

Ante mi
Carrillo

Los testigos sean examinados al tenor de este
Edicto y recompute. Lima 17 de Junio del 1790.

Carrillo

Por tanto, y fijos lo deus Acordado el Coron
Don Gaspar Carrillo a Alcaide de la
dicha Ciudad y su Residencia con papeles
al Dr. Cuyetano Belon quita con hoy de
ocurren
Interim

Pedro de la Cruz
Es. de la Cruz

1.
Festivo.
M^o Q^o Juanito
el castro
N. E. L.
ceda el
mas so. a.

2
En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco
de Junio de mil seiscientos, y noventa años. El M^o D^o Juan
Carlos P^o P^o y Caro Prevencido de n^{ra} Sta. Iglesia
Metropolitana para la nueva que ena mandada
recibir una causa, presento pr^o t^o. adm^o Jacinto de
Carro a quien recibi^o juramento q^e hizo por
D^o n^{ro} m^o. 8^o y una señal de Cruz segun d^o.
Locar^o del qual ofrecio decir verdad en lo que
supiere y fuere preguntado, y viendolo al^o en
delas preguntas de n^{ro} Excm^o d^o lo viz^o.

La primera p^o d^o d^o: que tiene noticia de
la causa, conoce al M^o D^o Juan Carlos P^o P^o, y no a la
otra parte, que no le tocan las generales de la ley
y q^e en edad de mas de cinquenta años, y
responde.

La segunda d^o d^o: que se halla instruido, q^e
todos los mas arrendamientos q^e se hacen de
Predios P^o P^o son con la calidad de que la
quinta enpulada se entregue al Locador sin
q^e se de falque parte alguna correspondiente
al pago de diezmo, P^o P^o, Atacaba, quie
bran y reparos de Rio y guardia de Agua
por q^e todas estas p^o P^o las han su
fido siempre los arrendatarios, y q^e habiendo
el tiempo pasado D^o P^o P^o q^e han
pretendido hacer arrendamiento de los Predios
les ha prevencido en la Cuern^o q^e ha formado
p^o hacer concepto de la utilidad q^e les pueda
remitir q^e sobre el pago del arrendam^o tambr^o
tenian que pagar de las referidas p^o P^o,
como en efeto así ha sucedido, y responde.

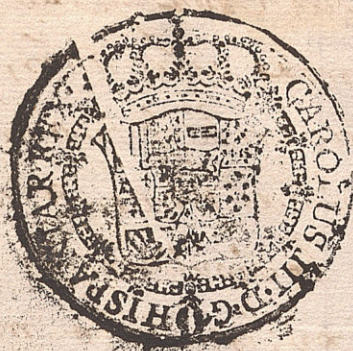
La tercera d^o d^o: que sabe, y le consta de p^o P^o



Este Tercero un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

y al caso experimental q. los recaudadores de los
referidos Ramos han dirigido siempre la acción
del cobro de ellos acia los arrendatarios, y no acia
los Locadores, y q. el tpo. ha satisfecho por su
mano estas pensiones, como arrendatario q.
ha sido el Varón Predio en virtud de haber
sido Albacea y heredero de D. Petronila Falco-
vinda q. fue de Clemente acosta, en cuya vir-
tud ha satisfecho las referidas pensiones sin
q. jamas se le haya ofrecido excusarse con pago
por que entre los papeles q. fueron de ella se
finada manifiesta muchos recibos de los recauda-
dores de los Ramos dados a favor de dicho
Clemente y de la finada, y en pro de.

A la quarta digo: que toda la pregunta
es morosa, y duda el tiempo q. haya
otro exemplar en q. el arrendatario pre-
tenda q. el locador pague estas pensiones
pues las Escrituras se hacen con respecto
a satisfacer la quota q. se estipula
en el arrendamiento sin que de ella se
desfalque dño. alguno, cuya practica
es incurrena, como q. el arrendatario por
cite los fijos sobre q. cargan las referidas



UN REAL

SELO SEGUNDO, SEIS REALES,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y OCHO, Y SETENTA
Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Para los años de 1790. y 1791.

permanen, y q^e no tiene noticia de que haya
celebrado cosa en q^e el ~~Locador~~ sea obligado
al pago de ellas; pues siempre han estado obligados
los arrendatarios a su satisfaccion; y responde

A la quinta dixo: que los consumimientos que
el tenido tiene adquiridos sobre la materia son
por los motivos que tiene expresados en las ante-
cedentes a que se refiere, y responde

A la sexta dixo: que lo q^e tiene dicho en Publico
y notorio, publica voz y fama, y la rendida
recibida el juramento que fecho tiene en que
se afirmó y ratificó siendo leída en su decla-
racion, que firmó de que doy fe.

Carinto de Caranto
Interim

Pedro de la Cruz
ss. de la Mag.

2.
Festivo En la Ciudad de los Reyes del Perú en dicho, mes, y
El S. Marq. año dicho, el expresado D. D. Carlos Pizarro y Carr. Pue.
& Montemira vendado con la Santa Iglesia p^a la prueba a que en
N. E. L. de edad mandada recibir en esta causa presento por testigos al
& Abaño D. Pedro José de Larrea, y Navia del S. D. & Santiago
Marques de Montemira, Coronel del Regimiento de S. Ma-
goner, y Recidor perpetuo de este Puerto Catillo, &
quien recibí juramento q^e hizo por mi m.^o.

Señor guenon la mano vñtre la Cruz q. trae al
pecho, y bazo & palatru & honra aca mñ, y
al Rey, prometió decir verdad en lo q. supiere,
y fuese preguntado; y siéndolo al tenor de las
preguntas de este escrito dixo lo siguiente.

A la primera pregunta dixo: que tiene noti-
cia de la causa, que de la parte q. litigan solo
conoce al D. m. Carlos Priego, y no a la otra
parte, que no le tocan las generalas de la
ley, y que en edad de quaxenta y vñs años,
y responde.

A la segunda dixo: que le consta, por vñs costum-
bre muy arraiguada en esta Ciudad y sus im-
mediaciones, que los arrendatarios de predios
rurales de qualquiera clase f. sean son res-
ponsables a la satisfacción de Diezmos,
Primicias, y Alcabalas por deducirse en
ellos elos frutos q. venden y cosechar de los
arrendatarios, y responde.

A la tercera dixo: que por la misma razon
& que es de cargo de los **Contructores** la sa-
tisfacción de los dñs. expresados, los comítu-
yen sin novedad luego q. vñs requiere, sin
q. por esto pretendan rebatir, o abono de
el locador, y responde.

A la quarta dixo: que por la novedad
dicha & vñs & resorte de los Arrendatarios la paga
de los mencionados dñs, no es necesario espe-
ficarlo en las Escrituras, y q. por el contrario
para q. aquellos se entieren & cargo del lo-
cador (que venia irregular) seria preciso po-
nerlo por condición expresa en la Escritura,
y responde.

A la quinta dixo: que con el motivo de haber comunicado á varias personas deuenos echacian, y Placeman tiene noticia de lo que ha dicho en comestacion de las preguntas que aconceden, y responde.

A la sexta dixo: que lo que dicho tiene es publico y notorio, publica voz y fama, y la verdad notorio del juramento q. tiene hecho en que se afijó y ratificó siendole leído en su declaracion, que firmó de que doy fe dicho 8.º Marqués.

El Marq. de Montemayor

Mtcm

Pedro de la Cruz
Escr. de su Magestad

3.º
Fertio
Dr. Pablo Ma
tute y Mel
oaxepo. N.º 2.
L. de edad de
mas de 50. a.º

Y Incontinenti en dñ. día mes y año dichos el expresado Dr. Dr. Carlos Priego para las dicha pueba a que en la mandada recibí en esta causa, presento por tertio a Dr. Pablo Maure Melgarejo fundidor mayor de Oro, y plata en la R.ª Casa de Moneda de esta ciudad, el quíen recibí juramento q. hizo por Dios mdo. S.º y á una señal de Cruz segun dñ. notario del qual ofrecio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y viéndolo al tenor de las preguntas de este Excmo dño lo siguiente.

A la primera pregunta dixo: que tiene noticia de la causa, conoce al Dr. Dr. Carlos Priego, y no es contraparte, que no le tocan las generales de la ley, y q. es de edad de mas de cincuenta años, y responde.

A la segunda dixo: que es cosa sabida, y practica



UN REAL

ORDEN DEL REY DE S. M. EL SR. CARLOS IV

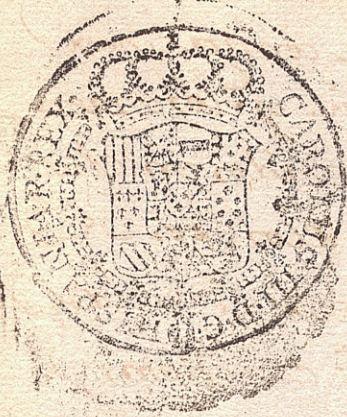
Partidos años de 1750 y 1791.

en esta Ciudad, que los Arrendatarios de Predios Rurales son responsables de la paga de Diezmo, Primicia y Alcabala, por que en dichos se deducen de los frutos que cosechan los Conductores, y responde.

A la tercera dijo: que por la razon que viene dicho en la pregunta antecedente, los dichos Arrendatarios satisfacen sin contradiccion las referidas pensiones sin repetirlo, ni de mandarlo al locador, y responde.

A la quarta dijo: que por ver con claridad, como lleva dicho, que del cargo de los Arrendatarios la paga de los mencionados diezmos, le parece al teniente serian cosa superflua, y extrinsecable en las Escrituras, quando al contrario, p. q. se emendieren el cargo del locador seria necesario expresarlo, como cosa errata, e irregular, por deducirse lo mencionado diezmo de los frutos, q. el dueño de la Chacra, o Huerta no aprovecha, y responde.

A la quinta dijo: que todo lo que ha expresado saber, an por lo que ha oido decir, como por propia experiencia en algunos arrendamientos



UN REAL

5

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES.
ANOS DE MIL SETECIENTOS I
SETENTA Y OCHO, Y SETENTA
Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los años de 1790, y 1791.

g. ha hecho sus fincas, y responde
A la veta dixo, que lo que tiene dicho, y declara-
do es la verdad, público, y notorio pública voz y
fama, y lo q. puede decir so cargo de juramento que
tiene hecho en que se afirma, y ratificó siéndole
leída esta su declaración que firmo de que doy fee.

[Signature]
Ante mí

[Signature]
Pedro de Salazar y
Vidaneque

4^{to} Festivo En la Ciudad de los Reyes de Perú en veinte y cinco de
D. Pedro T^o P^o Junio de mil setecientos y noventa años. El M. D. Carlos
de Salazar y Pinedo para la prueba de que ena mandado recibí ena
vidaneque. causa presentó por testigo a D. Pedro T^o de Salazar
N. E. E. de y Vidaneque Comador R. de Diezmos de la Uera
68a. edad. Capitulán de esta Capital, de quien recibí juramen-
to que hizo por Dios mío. S. y a una veñal
de Cruz según dñ. cargo del qual ofrecio decir
Verdad en lo q. supiere y fuere preguntado, y
siéndolo al tenor de las preguntas de Escrito que
amecede. Dixo lo siguiente:

A la primera pregunta dixo: queriéndose noticia
de la causa, y que de las dos partes q. litigan solo co-
noce al M. D. Carlos Pinedo, que no le tocan las
Generales de la Ley y que en edad de creencia y

ocho años, y responde.

A la segunda dijo: que sabe y le consta por
costumbre antigua en esta ciudad que los arren-
datarios de fundos rústicos establecidos en ella
son obligados a la satisfacción de los diezmos de
Diezmos, Primicias y Alcabala; por deducirse
en su perención. de los frutos que cosechan y
venden, y responde.

A la tercera dijo: que en tan notorio caso de
casos de los Arrendatarios las dhan perenciónes,
que no lo ignoran aun los Indios Tanaconas; pues
en el hecho de tomar diezmos para sembrar, vo-
luntariamente y sin contradicción alguna
pagan sus perenciónes, y que demandan
dan, al dueño cosa alguna, ni pretenden rebaja-
ción en el arrendamiento, como le ha sucedido
al testigo en la Chacra de Guanchiguaylan de
que en procecho, y responde.

A la quarta dijo: que por el mismo hecho
notorio le parece al testigo no necesitar el que
arrienda poner en la Escritura ser del car-
go de el arrendatario la paga de dichos Diezmos por
deducirse en su, como lleva dicho, de los frutos
que se cosechan, y que para que se entienda
lo contrario sería menester especificarlo, como
que irregular, y fuera de práctica, y responde.

A la quinta dijo: que con el conocimiento que
ha adquirido mediante el empleo de Theodoro
que es, y propia práctica en la mencionada
Chacra de Guanchiguaylan, sabe lo contenido

Lo que lleva expresado, y responde

A la vezora dixo: que lo que tiene dicho y declarado en la verdad, publico y notorio, y lo q. puede decirse bazo del juramento que fecho tiene en que se afiamó y ratifico siendole leida ena su declaracion, que firmo de q. doy fee.

En uno Jues de Delazar y Adanque

Juan de la Cruz

Micem

5^o
D. Rafael
Comiso
de edad de
22 años

me presenten en dho. dia mes y año dicho el espuen-
tado m. m. Carlos Prieto y Caro Presentado de ena
Sana y legítima manera para la prueba
a que ena mandada recibin ena causa pre-
sente por rro. dho. Rafael Comiso vecino y del
Cumenio de ena Cui. de quieró reciti juramto.
q. lo hizo por dho. m. y yanna señal de
la Cruz seoun dho. soraró del qual ofrecio de ena
verdad en lo q. supiere y fuere preguntado, y
siendolo al tenor de las pcuraciones del Escrito
presentado, y amede, dixo lo sig.^{te}

A la primera pregunta dixo: que solo conoce al q.
lo presenta, tiene m. m. de la causa, y q. aunque
es su compadre el dho. m. Carlos Prieto no por eso
ha de faltar ala Rep. y juramento, y que es
de edad de mas de cincuenta y dos años y resp.

A la segunda dixo: que ena en posesion q.
es una gran conmutacion en ena Cui. y sus
contorno y en la Annendacion de Hacienda-
das y Huertas de ella de quales quier clase
y condiciones sean, son responsables a pagar
diezmo, Primicia y Alcabala y de mas perrmon.
q. son anexas a su conservacion y subintencia



UN REAL

ALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

1.º deudarse de los frutos q. se venden y cosechan, y
responde.

A la tercera. Dijo: q. los arrendatarios de las Fin-
cas sin repugnancia contribuirán las copias
de permisos sin repetir acción ni dño contra
el dueño del fundo, ni pedir descuento de precios
típulo de por el arrendam. y responde

A la quarta. Dijo: que aunque en las Escrituras
de Arrendam. no se estipule, ni designe
la persona q. ha de pagar las subditas porciones
es generalm. sabido q. estas se pagan por el arrenda-
tario, y p. q. se entienda q. en el caso de arren-
dado es menester especialm. convenir, y q. este
clara y expresam. se convenga en la Ena: y responde

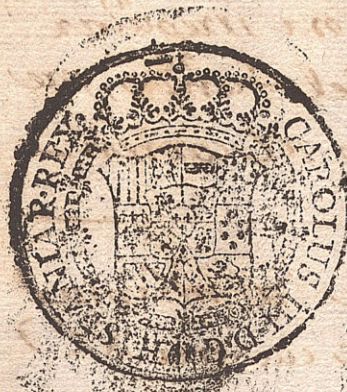
A la quinta. Dijo: q. con motivo de haver sido arren-
dario de la Hacienda supermar. y de la Real nom-
brada Sr. Don Juan de la Mancha deducidos en las pre-
guntas arrendat. y responde:

A la sexta. Dijo: que lo q. tiene dicho y declarado en
publico, y notorio, publica voz y fama, y la verdad
sobre el juramento q. tiene hecho en q. se afirmó
y juró no debe leida en la declaración q.
afirmó de que es un fee.

Rafael Cornejo
Juan de la Mancha
13 de Julio de 1790

UN REAL

Seis reales



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y OCHO, Y SETENTA
Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

PARA LOS AÑOS DE 1790, Y 1791.



6^o
tgo
D. Man. Guille
ro N.º 2 de
edad de 44 años
En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Junio
de mil setecientos y noventa años el Sr. D. Carlos O'Neel
y Caro, para la prueba a que ena mandados recibí
ena causa presentò por testigo a D. Man.º Guillero
de quien recibí juramento de q. hizo por Dios
mo. S.º, y a una vernal de cruz segun forma de
Dio. so cargo del qual ofrecio decir verdad en lo
que supiere y fuere preguntado, y siéndolo al
tenor de las preguntas contenidas en este
Excmo, Dijo lo siguiente.

A la primera pregunta dijo: que tiene
noticia de la causa, conoce al Sr. D. Carlos q. lo
presenta, y no á su contraparte; que no le tocan
las generales de la ley, y que en edad de
cuarenta y quatro años, y responde.

A la segunda dijo: que es con constante y
sabida en esta ciu. y sus comorinos, q. la situ-
facion de Diezmos Primicias, Alcabalas, y otras
pensiones, son de cargo de los arrendatarios
de Chacras, ó Huertas; pues es notorio que aque-
llas cargas son por razon de los frutos q. a pro-
vecha el arrendatario: y responde.

A la tercera dijo: que por la misma notoriedad
creé el testigo q. nadie (el arrendatario) pmdría

embaxazo en la satisfaccion de los dños. que
son de su obligacion, y seria con irregular
los repitiere & contra el dueño del fundo, me
tendiéndolo abono en el tanto del arren-
dam. y responde.

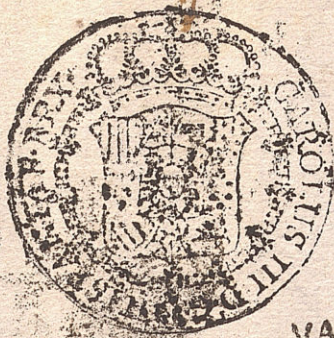
A la quarta dño: que por la misma
razon & notoriedad de ver & cuenta el
arrendatario la paga & otras pensiones,
parece con de mas ponerlo en las Escrituras
de arrendamiento, y q. para lo contrario
q. tiene por caso negado el (tercio) seria
necesario espresarlos por clausulas en
forma, y responde.

A la quinta dño: que el motivo con que
ha adquirido los contraimientos necesarios
para lo que tiene dicho en su declara-
cion, es por ver arrendatarios acual
la Huerta de M. S. Lore. Borau, y haver
venido con cargo otras Fincas y Fundos
Rusticos, y responde.

A la sexta dño: que lo tiene dicho, y de-
clarado en publico y notorio, publica voz y
fama, y la verdad, invocando del juramen-
to que tiene fecho en que se afirmó, y
ratificó siendole leído en su declarac.
q. firmó & que doy fe.

Manuel Guillero

Ante mí
Pedro J. J. J. J. J.
no. de la Mag. J. J. J.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los años de 1790, y 1791.

Yo, Jefe del con-
sejo en esta D. D. Carlos Brigo, y Caro Interventor de esta S. M.
escrito me lo en-
plecia metropolitana, en la causa executiva q. sigo contra
vago hoy dia de
ha con cargo de Doña Maria Dolores Aguiran por cantidad dep. y lo de-
se se prueva y mas deducido digo: Que esta causa se ha reavido a prueba
el k. de la ca y a mi pedim. se han promovado secdias mas de tam.
esta causa y para en parte dela q. me compete dan conviene a
ia de un d. q. mi d. no que el presente Ex. no certifique como hallan
en. novena tome en su Oficio hoy 25 del q. corre, llego a el D. Domin-
de un Ex. de arrendam. dela Hacienda del Mayo
argo de utalo q. le hacia la S. M. Margueta de villa
hermosa, y encontrandose en ella clausula por la q. se decla-
raba q. el Arrendatario havia de pagar Diezmo, primicia
y Alcabala, expreso en claros e inteligibles voces a presen-
cia de todos los q. concurrían en dho Oficio q. aquella claus.
era inutil p. ser sabido q. esas pensiones se adeudan de los fun-
tor q. se cosechan en las Haciendas p. lo q. sin disputa son responsables
los Arrendatarios a satisfacerlas. En esta convencion
A. pido y sup. se sirva mandar q. el presente Ex. no me dé una
certificacion en pub. forma y manera q. haya fe con arreglo
a lo exp. para los efectos q. hubiere lugar pido jur. a. Ho.

Carlos Brigo
y Casp.

Recibe con esta. Lima 30 de mayo
de 1780.

Caxillo

Comun

Proveyo, y firmo lo demas decretado el S.^r Coronel D.ⁿ
Gonzalo Caxillo, y Albornos, Alc. ordin.^a de esta
Ciudad, y su Jurisdiccion por su Mag.^a con
parecer del D.ⁿ D.ⁿ Cayetano Victor Abog.^{do}
de esta R.^a Audiencia y su Acord. hoy dia de
sufray

Mtcm

Pedro José de Arce
Esc. de su Mag.^a

En Lima a Julio seis de mill. setecientos noventa
y siete para lo contenido en el Decreto de esta R.^a Audiencia
Manifiesto Dolorer Aguirre en su persona q lo firmo
Doy fe -

La Audiencia

Silvestre de Miranda
Esc. de su Mag.^a

En cumplimiento de lo que se manda por el Decreto
que antecede D.ⁿ Pedro José de Arce Excm.
tante del Rey Nuestro Sr. y Publico interino
en esta Ciudad el Sr. Reyes de el Peru;
Certifico, y doy fe: que el dia veinte y cinco de
Junio proximo pasado al cor. amo estando en
el Oficio q. despacho el Sr. Sr. Carlos Pico y
Cano Prevencido de esta Santa Iglesia

Metropolitana, llegó á el D^o. Domingo Laspina
con una minuta para q^e se le entendiese una Exa.
de Arrendam^{to}. q^e le hacía la S^{ra}. Marquería de
Villa Hermosa de la Hacienda de México: y ha-
ciéndome entender las cláusulas q^e contenía dha
minuta, me advirtió, una que estaba puesta
por añadidura en q^e se expresaba ser del
cargo del arrendatario la ratificación de
Diezmo, Primicia y Alcabala: en cuyo acto ex-
presó el D^o. M^o. Domingo Laspina á presencia
de D^o. M^o. M^o. Carlos, y otros personas que
estaban en dho. Oficio; que era inútil la dha
cláusula añadida, por ser cosa notoria y sa-
bida deducirse á aquellos D^{os}. de los frutos que
aprovechaba el arrendatario: lo qual oído por
dicho M^o. M^o. Carlos me expresó lo tuviese así pre-
sente para certificarlo: lo que hice en
virtud de lo mandado en dho. Auto en la Cur.
Alor Reyes del Perú en seis de Julio de mil
vecientos y noventa años.

Diego de los Angeles
ss. de su Magestad

